

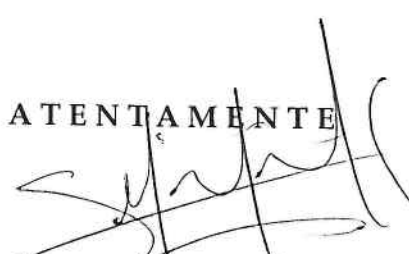
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0654/2017
Meteppec, Estado de México, 28 de noviembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02371/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima tercera sesión ordinaria del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SANCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada. Para su conocimiento
Archivo
AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02371/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02371/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO la nómina de los

profesores que laboraron en el periodo de mayo a julio del presente año, así como su comprobante de estudios.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió diversos archivos, en donde adjunta los comprobantes de estudios junto con su Acuerdo de Clasificación para la elaboración de su versión pública, así como, un oficio en donde menciona que la nómina requerida no obra dentro de sus archivos.

Inconforme con la respuesta otorgada, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"no me entregan la nómina que solicite." (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"no me entregan la nómina que solicite." (Sic)

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información solicitada en versión pública, debiendo emitir su Comité de Transparencia el Acuerdo de Clasificación de la información correspondiente.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiere respecto al hecho de que lo procedente sea

REVOCAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a REVOCAR la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su totalidad la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a MODIFICAR dicha respuesta, en los casos en que se atienda de manera parcial la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así, en el presente caso si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora se precisa que EL SUJETO OBLIGADO en respuesta a la solicitud de información pública remitió los comprobantes de estudio solicitados por la particular, mismos de los que no hace mención en sus razones y motivos de inconformidad, también lo es

que, omitió adjuntar la nómina de los profesores en formato PDF, que laboran en el centro de trabajo 15DTV0004U de los meses de mayo, junio y julio de dos mil diecisiete, por lo que, se considera que la respuesta satisfizo de manera parcial la solicitud de información pública, pues se insiste en que se entregó y colmó parte de la información solicitada.

En ese sentido, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste en que **EL SUJETO OBLIGADO**, con su respuesta colmó parcialmente la solicitud de información requerida, esto ya que entregó los comprobantes de estudios que la ahora **RECURRENTE** le requirió; sin embargo manifestó que no contaba con la nómina de los profesores, razón por la que, a criterio de la que suscribe, lo conducente era **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información faltante referida con antelación.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02371/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV